



Barranquilla, D.E.I.P., Tres (03) de Mayo de Dos Mil Veintitrés (2023).

RAD. 08001311000320230015600	ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE:	DAVID MANUEL ARIZA LOPEZ
ACIONADO:	CAJA DE SUELDO DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL CASUR
ASUNTO:	FALLO PRIMERA INSTANCIA

Procede el despacho a resolver la presente acción de tutela instaurada por el señor **DAVID MANUEL ARIZA LOPEZ**, en nombre propio, contra **CAJA DE SUELDO DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL CASUR**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de petición y debido proceso.

El accionante fundamenta su petición en los hechos que seguidamente se sintetizan,

HECHOS

El accionante afirma que el 6 de Julio del año 2022, envió por correo certificado INTERRAPIDISIMO empresa de mensajería, de forma física un Derecho de Petición. El día 19 de Julio de 2022 a través de radicado 202246000071681 id 759999 la oficina jurídica casur, la accionada, da respuesta al accionante aduciendo que ya le habían dado respuesta, pero no anexan la respuesta formal.

Hasta la fecha el señor **DAVID MANUEL ARIZA LOPEZ** afirma no haber recibido respuesta de la petición que formuló, ni información alguna sobre lo sucedido sobre la misma; presuntamente vulnerando su derecho a la petición consagrado en el art 23 constitucional.

TRÁMITE

Mediante proveído de fecha 26 de abril de 2023, este Despacho admitió la acción de tutela, ordenando la notificación a las entidades accionadas, para lo cual se libraron los oficios de rigor.

CONTESTACIÓN

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 4 Edificio Centro Cívico
Correo: famcto03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co Sólo WhatsApp: 3217675599





Contestó el accionado CAJA DE SUELDO DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL CASUR, el día 28 de abril, con los siguientes argumentos:

1. Que el accionado afirma haber dado respuesta de forma oportuna, clara, congruente y de fondo al derecho de petición que recibió de parte del accionante, el día 23 de marzo del presente año. Por tanto, considera, que su actuar no ha vulnerado los derechos del accionante.
2. Considera el accionado que en el presente caso se configura un hecho superado, toda vez que con la contestación se ha adjuntado respuesta a la petición objeto del proceso, de manera que, de haber existido una transgresión al derecho, la misma ya hubiera sido resuelta con el actuar del accionado

PRUEBAS:

Se tuvieron como tales las aportadas con la presentación de la tutela y las aportadas con la contestación de la misma.

PROBLEMA JURÍDICO

¿Se configura en el presente caso la vulneración al derecho constitucional a la petición al no haber sido contestada de forma clara, coherente y oportuna la petición presentada por el accionante DAVID MANUEL ARIZA LOPEZ frente al accionado CAJA DE SUELDO DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL CASUR?

CONSIDERACIONES GENERALES:

La Constitución Política de Colombia no solo consagró en forma expresa un determinado número de derechos considerados como fundamentales ya antes reconocidos por organizaciones supranacionales, sino que además instituyó un mecanismo especial para brindarle protección jurídica a tales derechos cuando resulten violados o amenazados por la acción o la omisión de las autoridades públicas o de los particulares en los casos determinados en la ley.

Además, dispone la norma que el amparo resultará procedente siempre y cuando el afectado no disponga de medios de defensa judiciales, resaltando con ella su carácter subsidiario, salvo que se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. - Así como también que en ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución, poniendo de presente su naturaleza efectiva, inmediata o preferente.



El desarrollo legal de la Acción de Tutela está contenido en el Decreto N° 2591 de 1991, cuyo artículo 6° señala varias causales de improcedencia de la misma y entre ellas: "... 1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante".

Respecto a los requisitos formales cabe destacar que:

Legitimación por activa: El señor DAVID MANUEL ARIZA LOPEZ, presenta la correspondiente tutela en nombre propio y en defensa de sus propios derechos fundamentales, por lo que se encuentra legitimado por activa.

Legitimación por pasiva: La accionada CAJA DE SUELDO DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL CASUR es persona jurídica que el accionante considera como vulneradora de sus derechos fundamentales protegidos por tutela, por lo que puede considerarse legitimado por pasiva.

Subsidiariedad: En el presente caso, el accionante no cuenta con mayores medios de defensa para sus derechos, toda vez que sus pretensiones se centran en obtener respuesta sobre derecho de petición impetrado. En este sentido cabe resaltar que la honorable Corte Constitucional se ha pronunciado respecto de la procedencia de la tutela en los casos de violación de derecho de petición, en su sentencia de tutela T-084 de 2015 la cual sostiene que "la tutela es un mecanismo idóneo para proteger el derecho de petición de los administrados, toda vez que por medio del mismo se accede a muchos otros derechos constitucionales" entendiéndose así que no se vulnera el requisito de subsidiariedad de la tutela por presentarse en respuesta a la falta de contestación de un derecho de petición.

Inmediatez: Fue presentada la tutela en un plazo razonable desde el acontecimiento de los hechos.

CASO CONCRETO

Entra el Despacho a analizar si verdaderamente se han vulnerado los Derechos Constitucionales invocados como violados por el petente, como consecuencia de la conducta de CAJA DE SUELDO DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL CASUR; de la cual solo se tiene constancia por las pruebas acerca de haber dado respuesta a dicho derecho de petición en la contestación a la presente tutela, en la cual expone diferentes razones de facto y jurídicas para indicar que no accede a lo pedido por el accionante, y con dicha contestación solicita que se configure el hecho superado al haber cumplido la pretensión principal del accionante.



En dicho orden de ideas, respecto del hecho superado hay que resaltar lo indicado por La Honorable Corte Constitucional en sentencia SU225/13, indicó lo siguiente:

“La carencia actual de objeto por hecho superado se configura cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. En este sentido, la jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela”.

Por lo que se puede observar, para cumplir con los requisitos de hecho superado, tendrían que haberse cumplido satisfactoriamente las pretensiones del accionante, lo cual para este caso sería haber brindado toda la información y argumentos pertinentes y coherentes a lo pedido por el señor David Ariza.

Sobre dicho punto cabe resaltar que lo solicitado por el señor DAVID MANUEL ARIZA LOPEZ en su derecho de petición, fue principalmente la revocatoria de determinada resolución por la cual se le niegan ciertos derechos, junto con los argumentos jurídicos en los que se basa, y subsidiariamente solicita ciertos documentos. Así entonces, la respuesta presentada por el accionado se basa inicialmente en que procedió conforme al cumplimiento de fallo judicial, y se exponen otras normas que justifican el actuar de la accionada; así mismo, junto a la contestación se allegan copia de los documentos solicitados por el accionante en dicha petición.

Tras lo visto, es importante recalcar que el derecho de petición tiene ciertos plazos para ser contestado, y no pueden las autoridades darles respuesta de forma injustificada por fuera de los términos fijados por ley, de tal forma se han expresado dichos términos en la Ley 1755 de 2015, por medio de la cual se regula el derecho de petición, en su artículo 14 dispone:

“Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:



1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto."

Se evidencia entonces que la accionada, no cumplió con dichos plazos, toda vez que desde que fue presentada la petición en julio de 2022, no se evidenció respuesta sino hasta la contestación de la presente tutela en mayo de 2023 en la que se adjunta prueba de haber sido enviada al accionante. Con esto el despacho busca recordarle a la accionada la obligación de responder oportunamente las peticiones de los ciudadanos, y a su vez justificar adecuadamente en caso de retraso.

Sin perjuicio de lo anterior, regresando a lo ya mencionado sobre hecho superado y considerándose que en la contestación de la tutela se han cumplido las principales pretensiones del accionante de forma satisfactoria, respondiéndose adecuadamente la petición presentada por el accionante frente a la accionada, con la información clara y pertinente, y con los documentos igualmente pedidos.

Aunando todo lo anterior, el presente despacho considerando que se ha cumplido con los requisitos para carencia actual de objeto por hecho superado en el caso que nos ocupa, se procederá a declarar improcedente la presente tutela.



En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de familia de Barranquilla, Administrando Justicia en Nombre de la República y por autoridad de la Constitución,

RESUELVE:

1°.- Declarar improcedente la acción de tutela impetrada por el señor DAVID MANUEL ARIZA LOPEZ en contra del CAJA DE SUELDO DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL CASUR, por configurarse una carencia actual de objeto por hecho superado, de conformidad con lo anteriormente expuesto.

2°.- NOTIFÍQUESE el presente fallo a las partes, al Defensor del Pueblo personalmente, por telegrama o por cualquier medio expedito.

3°.- De no ser impugnado el presente fallo dentro del término de ley, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.
EL JUEZ

GUSTAVO SAADE MARCOS

Firmado Por:
Gustavo Antonio Saade Marcos
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef0b1ed5452bebf4b6a2e104b0adb4e445e92135267c9b4198795833f7707243**

Documento generado en 03/05/2023 11:00:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>